

**Recurso 191/2014**  
**Resolución 80/2015**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de febrero de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **AUOCARES VALENZUELA, S.L.** contra la resolución, de 15 de abril de 2014, de la Gerencia Provincial en Cádiz del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00153/ISE/2013/CA) respecto a los **lotes 23 y 24**, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente :

**RESOLUCION**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 26 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

Mediante resolución del órgano de contratación, de 1 de agosto de 2013, se acordó, entre otros extremos, la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación del expediente de contratación para modificar el pliego



de cláusulas administrativas particulares (PCAP), acogiendo el criterio de la Resolución 98/2013, de 30 de julio, de este Tribunal sobre determinación de la categoría exigible a efectos de clasificación.

Por tal razón, el 8 de agosto de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea información complementaria sobre el expediente en la que se indicaba textualmente que “el procedimiento de adjudicación no ha sido continuado”. Asimismo, el 2 de agosto de 2013, el Boletín Oficial del Estado procedió a la anulación del anuncio y en el perfil de contratante se publicó la resolución antes citada del órgano de contratación en la que se acordaba la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación del expediente.

El 10 de agosto de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea nuevo anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato referenciado. Asimismo, el 16 de agosto de 2013, se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 196 resolución del órgano de contratación haciendo pública la licitación del contrato y el 12 de agosto de 2013, se publicó en el perfil de contratante resolución del órgano de contratación acordando el levantamiento de la suspensión del procedimiento, así como el nuevo PCAP con las modificaciones realizadas.

El valor estimado del contrato asciende a 17.681.260,96 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

El 15 de abril de 2014 se dictó resolución de adjudicación del contrato en cuestión. El 26 de abril se dicta resolución de corrección de errores de la resolución de adjudicación y posteriormente el 7 de mayo se volvió a publicar una



segunda resolución de corrección de errores de la resolución de adjudicación.

**TERCERO.** La recurrente presentó oferta respecto a los lotes 23 y 24, los cuales fueron adjudicados a la empresa AUTOCARES MARCELI Y JUANITO, S.L. (lote 23) y MEDINA TRAVEL BUS, S.L. (lote 24).

**CUARTO.** El 6 de mayo de 2014, se presentó en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por AUTOCARES VALENZUELA, S.L. contra la citada resolución de adjudicación respecto a los lotes 23 y 24.

**QUINTO.** El 19 de mayo de 2014, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el citado recurso junto al expediente de contratación completo, informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento de adjudicación con indicación de los datos precisos para notificaciones.

**SEXTO.** Mediante resolución de 4 de junio de 2014 se acordó el mantenimiento de la suspensión automática de la adjudicación de los lotes impugnados.

**SÉPTIMO.** El 9 de junio de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores a efectos de alegaciones por un plazo de cinco días hábiles, habiéndolas presentado en plazo la empresa AUTOBUSES MARCELI Y JUANITO, S.L.

**OCTAVO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de



noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, a la resolución recurrida de fecha de 15 de abril de 2014 se le hicieron dos correcciones de errores de fecha de 24 de abril y 7 de mayo y se publicaron en el perfil de contratante, habiendo tenido entrada el recurso en el registro del órgano de contratación el 6 de mayo de 2014 y teniendo en cuenta como fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso el 24 de abril de 2014, día de publicación en el perfil de la primera corrección de errores de la resolución recurrida, el mismo se ha interpuesto



dentro del plazo legal establecido.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

El recurrente centra su recurso respecto al **lote 23** - que fue adjudicado a la empresa AUTOCARES MARCELI Y JUANITO, S.L.- en que, según él, dicha empresa resultó adjudicataria de los lotes 16, 23, 29, 32 y 42 y resultó excluida su oferta en los lotes 4, 26, 35, 48, 72 y 73 entre otras razones porque *“los vehículos aportados para la ejecución del servicio ya fueron aportados en otros lotes”*. En base a ello, entiende el recurrente que la citada empresa resultó adjudicataria de un número de lotes que en su conjunto requieren más vehículos de los que dispone, por lo que debió optar a un número de lotes determinado y debió renunciar a otros lotes al amparo de la cláusula 10.5 del PCAP que dispone que *“aquel licitador que resulte propuesto adjudicatario de un número de lotes que, en su conjunto, requieran más personal y material móvil que el ofertado, deberá elegir los lotes que conserva, produciéndose los mismos efectos señalados en el párrafo anterior para los lotes que desestime, o de todos, si no realiza la elección en el plazo concedido para aportar la documentación requerida en este apartado”*.

Frente a ello el órgano de contratación indica en su informe que la empresa AUTOCARES MARCELI Y JUANITO, S.L. presentó un escrito el 12 de diciembre de 2013, donde hacía constar que habiendo sido seleccionado como adjudicatario de los lotes 12, 16, 23, 25, 28, 29, 32, 35, 42, 43, 48, 60, 73 y 74 OPTABA por los lotes 16, 23, 29, 32, 35, 42, 48 y 73, por lo que cumplió con lo establecido en la cláusula 10.5 del PCAP.

Se ha podido constatar por este Tribunal que consta dicho documento en el expediente, por lo que carece de fundamento lo alegado por el recurrente, siendo válida la opción de la empresa que resultó adjudicataria de dicho lote 23, debiendo desestimar la pretensión del recurrente al respecto.



Respecto a la impugnación del **lote 24**, alega la recurrente que dicho lote debería haber sido adjudicado a la empresa MEDINA TRAVEL BUS, S.L. que fue la que presentó la oferta más ventajosa con una valoración de 84 puntos frente a la empresa que resultó adjudicataria que fue la empresa G. E. M. cuya oferta se valoró en 55,50 puntos y fue la que resultó adjudicataria.

Basa su alegato la recurrente en que, de haber resultado adjudicataria del lote 1 la empresa MEDINA TRAVEL BUS, S.L., como resultó adjudicataria también del lote 24, no podía haber optado a este lote por carecer de vehículos suficientes para hacer todas las rutas de las que resultó adjudicataria.

Respecto a ello hay que indicar que la recurrente no presentó oferta en el lote 1 por lo que carece de legitimación para impugnar la adjudicación de dicho lote a la empresa G. E. M. y acude al artificio de impugnar la adjudicación de dicho lote 1 a la citada empresa entendiéndolo que debía ser adjudicataria del mismo la empresa MEDINA TRAVEL BUS, S.L. que resultó adjudicataria del lote 24, en el que sí presentó oferta la recurrente.

Ahora bien, la empresa MEDINA TRAVEL BUS, S.L. sólo resultó adjudicataria del lote 24 por lo que carece de fundamento lo alegado por el recurrente sobre insuficiencia de medios de dicha empresa para ejecutar el contrato de haber resultado adjudicataria también del lote 1 puesto que dicha empresa licitó a los lotes 1, 13, 24, 36, 37, 47, 53, 54 y 73 y solo resultó adjudicataria del lote 24, por lo que de haber resultado adjudicataria también del lote 1 -como alega la recurrente-, no queda acreditado que careciera de medios para prestar el servicio en dos de los 10 lotes a los que licitó, lo que por otro lado, no acredita el recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **AUTOCARES VALENZUELA, S.L.** contra la resolución, de 15 de abril de 2014, de la Gerencia Provincial en Cádiz del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00153/ISE/2013/CA) respecto a los **lotes 23 y 24.**

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática de la resolución de adjudicación cuyo mantenimiento acordó este Tribunal en virtud de resolución de 4 de junio de 2014.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

